

RESOLUCION N. 03027

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 13423 del 24 de diciembre de 2015, en donde se estableció que el nivel de emisión del aporte sonoro de las fuentes específicas (*Leqemisión*) fue de **76,4dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión supera los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en **16,4dB(A)**, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido - Zona de Comercio y Servicios**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante concepto técnico 08869 del 13 de diciembre de 2016, se verifica en campo los datos de representación del establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 A Sur No. 16-01, en donde señaló dentro del expediente SDA-08-2016-1504, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

*De acuerdo a la visita realizada en atención a lo estipulado en el Artículo Tercero del Auto 01558 “Por el cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones”, emitido por esta Secretaría el 02 de septiembre de 2016, se constató en campo mediante documentación de cámara de comercio y RUT que el verdadero nombre del establecimiento es **FONDA PAISA MARINILLA JW localizado en la Calle 18 A sur No. 16 – 01 (dirección SINUPOT CL 18 A SUR No. 16 – 07)** y que la propietaria del establecimiento de interés desde la visita de requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2467 del 24/04/2015, ha sido la señora **Berenice Vargas Alba**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.213.480.”*

(...)”

Que mediante Resolución 02273 del 11 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas por el establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, propiedad de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, al superar los estándares permisibles de emisión de ruido acorde a lo establecido en el Concepto Técnico 13423 del 24 de diciembre de 2015.

Que la mencionada medida preventiva fue comunicada a la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, mediante radicado 2017EE202645 del 12 de octubre de 2017.

Que mediante Auto 02798 del 11 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 A Sur No. 16-01 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 30 de abril de 2019 y notificado por aviso el día 7 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2019EE56510 del 10 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02798 del 11 de septiembre de 2017, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente **SDA-08-2017-514**, se evidenció que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02273 del 11 de septiembre de 2017, no fue materializada debido a que en la visita técnica realizada el 14 de septiembre de 2018, se encontró que en la dirección objeto de investigación actualmente funciona es el establecimiento de comercio **FONDA PAISA EL GANADERO**, propiedad de la señora **LEIDY JOHANA GARCIA VERGARA**, como al efecto lo prueba el informe técnico 14350 del 6 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio que se surte en el expediente **SDA-08-2017-514**, iniciado mediante Auto 02798 del 11 de septiembre de 2017, en contra de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, propietaria del establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 A Sur N°16 - 03 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Pues al revisar la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2017-514** y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento

de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, es propiedad de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, desde el 8 de octubre de 2015 de conformidad con registro de matrícula mercantil 02622847 y hasta el 28 de agosto de 2018 de conformidad con el contrato de compraventa de la misma fecha suscrito entre la propietaria y **MARIO JAVIER MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.608.721 en calidad de comprador. Adicional a esto, verificado el expediente **SDA-08-2016-1504**, se adelanta proceso sancionatorio en contra de **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.480, propietaria y responsable del establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILA JW**, ubicado en la Calle 18 A Sur N.º 16 - 03 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 13423 de 24 de diciembre de 2015, producto de la visita de seguimiento realizada el día 30 de octubre de 2015.

Así mismo, se solicitó al establecimiento de comercio que en un término de 30 días, ejecutara las adecuaciones necesarias para mitigar la emisión de ruido proveniente de su actividad comercial; concluyendo que el valor de emisión de ruido es **76,4dB(A)**, superando el máximo permitido de **60dB(A)** en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Moderado, zona de comercio y servicios.

De esta manera resulta claro que, se está incurso en la causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, **“que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”**, y en consecuencia, la conducta atribuida a la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.041.229.362, es improcedente, generando la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, Iniciado mediante el Auto 02798 del 11 de septiembre de 2017.

A efecto de lo anterior, se verificó que la propietaria real del establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA JW**, es la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, con quien se adelanta el proceso administrativo sancionatorio en el expediente **SDA-08-2016-1504**, el cual se encuentra en etapa de formulación de cargos.

Ahora bien, y en atención a lo establecido en el informe técnico 08869 del 13 de diciembre de 2016, el cual establece que la señora **VERGARA MORALES**, es propietaria del establecimiento **FONDA PAISA**, desde la visita del requerimiento técnico efectuado mediante Acta 2467 del 24 de abril de 2015, lo que implica que la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, no es propietaria de la **FONDA PAISA MARINILLA JW**, establecimiento de comercio al cual se desarrolló la visita técnica el 30 de octubre de 2015, que generó el informe técnico 13423 del 24 de diciembre de 2015 y el cual es el fundamento central de la Resolución 02273 del 2017, que impone medida preventiva y del Auto 02798 del 2017, que inicia proceso sancionatorio ambiental a la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**.

En armonía con todo lo expuesto, se evidencia que para la primera visita realizada se hace referencia al establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILA JW** con matrícula mercantil 02566555 del 24 de abril de 2015, propiedad de la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, de conformidad con lo establecido en el registro de cámara de comercio y no a la **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, registrado con la matrícula mercantil No. 02622847 del 8 de octubre de 2015 de propiedad de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, motivo por el cual es improcedente continuar con el proceso sancionatorio en contra de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, al no ser la propietaria al momento de la visita técnica que genera acta requerimiento 2467 y que posteriormente es objeto de verificación generando Concepto Técnico 13423 de 2015.

En consecuencia y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se considera procedente disponer la cesación del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362 dentro del expediente **SDA-08-2017-514**, y en efecto, continuar con el procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente **SDA-08-2016-1504**, en contra de la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.480.

En este sentido, se llega a la conclusión que se configura la causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo tanto considera este despacho declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.229.362, lo cual se hará en la parte resolutive de esta resolución.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por otra parte y frente al archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02273 del 11 de septiembre de 2017, la cual consistió en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendida por dos (2) baffles grandes, un (1) computador y un (1) amplificador mixer, utilizados en el establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 Sur N.º 16 A-03 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., esta Autoridad Ambiental considera relevante traer a colación la Sentencia C-703 de 2010, en sus siguientes apartes:

“(...)

En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[01].

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

(...)

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones.

(...)”.

Que si bien es cierto, el establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 Sur N.º 16 A-03 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., no demostró ante esta Entidad que desaparecieron las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de contaminación auditiva, para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 02273 del 11 de septiembre de 2017, si se verifica que la medida preventiva no corresponde a este establecimiento de comercio y a su propietaria, pero si a la **FONDA PAISA MARINILLA JW** acorde a lo establecido en el informe técnico 13423 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera necesario, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, levantar la media preventiva impuesta a la **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 Sur N.º 16 A-03 de la Localidad de Antonio Nariño, pues los hechos generadores corresponden a otro establecimiento de comercio y otra propietaria.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto 02798 del 11 de septiembre de 2017, en contra de la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.041.229.362, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02273 del 11 de septiembre de 2017, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido impuesta al establecimiento de comercio **FONDA PAISA MARINILLA EL RINCON DEL DESPECHO**, ubicado en la Calle 18 Sur N.º 16 A-03 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. –Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA LILIANA VERGARA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.041.229.362, en la Calle 18 Sur N.º 16 A-03, conforme a lo dispuesto

en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-514**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Continuar con el procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente **SDA-08-2016-1504**, en contra de la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.480.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO
20201470 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

23/11/2020

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020

SCAAV- PEV
Expediente: SDA-08-2017-514